

Expte. N° 13-05505246-2, “Garro Mirta Beatriz c/ Honorable Cámara de Diputados de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”.

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- Se acciona contra la Honorable Cámara de Diputados de Mendoza cuestionando las Resoluciones N° 143-S.H.P.-2020, N° 165-S.H.P.2020 y N° 193 S.H.P.-2020 dictadas por el Secretario Habilitado en el expediente N° 78022/2020 y su acumulado N° 16493/2020, en las que se dispuso dar de baja a la actora por reunir los requisitos necesarios para la obtención de la jubilación ordinaria, en procura de que V.E. ordene el pago de una indemnización que asciende a la suma de \$ 518.017 correspondiente a los salarios que debió percibir hasta tanto se cumpliera con el art. 32 de la Ley N° 6921 y sus modificatorias.

Sostiene el demandante que contra la Resolución N° 143-S.H.P. interpuso recurso de revocatoria que fuera rechazado por Resolución N° 165, la cual fue impugnada nuevamente por recurso de revocatoria que fuera rechazado formalmente por Resolución N° 193, entendiéndose no pertinente pronunciarse en lo sustancial y dando por terminada la vía administrativa.

Expresa que desde la cesantía hasta la fecha de percepción del cobro del beneficio jubilatorio se vio perjudicada por la decisión arbitraria tomada por la Honorable Cámara de Diputados, toda vez que perdió su único ingreso económico, situación que la colocó no sólo en un estado de extrema vulnerabilidad, al ser una mujer sostén de familia y asimismo una persona de riesgo por su edad.

Alega arbitrariedad por falta de motivación así como ausencia absoluta de valoración de las constancias del expediente administrativo, viciando el elemento “voluntad”, ya que la autoridad administrativa no ha efectuado una valoración razonada e incurre en contradicciones con las circunstancias actuales.

Denuncia falta de razonabilidad por exceso de punición y violación a la garantía del debido proceso.

Peticiona indemnización por el daño ocasionado que comprende las remuneraciones dejadas de percibir de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, más la diferencia SAC segundo semestre 2020 y diferencia vacaciones no gozadas.

ii- En el responde de fs. 29/31 el Gobierno de la Provincia solicita el rechazo de la demanda.

Afirma que conforme consta del expediente administrativo en fecha 5 de febrero de 2020 la Dirección de Personal de la Cámara de Diputados le notificó a la agente Garro el vencimiento de la relación de empleo público y la instó a iniciar su trámite jubilatorio, conforme art. 32 Ley N° 6921.

Manifiesta que la actora en forma extemporánea (cuatro meses después) aduce que en razón de la pandemia de covid-19 le fue imposible obtener turno ante la ANSES cuando debió gestionar el mismo en el mes de febrero del 2020, oportunidad en la que no se había declarado restricción alguna ni en la ANSES ni en ninguna dependencia de la administración y si en dicho momento mediaba algún impedimento para que diera cumplimiento a la obligación previsional debió invocarlo y acreditarlo en forma oportuna.

Expresa que el cese de la relación de empleo público no obedeció en modo alguno a la aplicación de la sanción de cesantía, sino que operó automáticamente por cumplimiento del plazo previsto por el art. 32 de la Ley N° 6921, por ende no es posible la existencia de exceso de punición que invoca la actora.

Alega que el procedimiento previo a la declaración del cese tramitó en forma ajustada al marco legal y del legajo surge que la actora no efectuó las gestiones para la obtención del turno de ANSES dentro de los 15 días posteriores a la notificación, ni acreditó impedimento alguno para hacerlo, lo cual torna aplicable el cómputo de seis meses vencido el cual (28/8/20), haya o no el agente realizado gestiones, operará en forma automática la cesación de la relación de empleo público sin obligación para el Estado Provincial al pago de haberes, indemnizaciones o anticipos motivados en la extinción de dicho vínculo.

iii- A fs. 35/37 se hace parte Fiscalía de Estado quien considera que la pretensión debe ser desestimada

Señala que la Provincia de Mendoza, con sóli-

dos fundamentos resalta la validez y legalidad de los actos administrativos cuestionados, a cuyos términos adhiere y se remite en honor a la brevedad.

Destaca que la actora omite considerar que desde el mes de febrero de 2020 estaba en condiciones de solicitar y gestionar el turno ante ANSES, por lo cual el planteo es extemporáneo.

Postula que la baja de la actora de ninguna manera puede ser considerada como una cesantía encubierta, siendo inviable el pago de una indemnización, por cuanto no hay daño o perjuicio, por cuanto al momento que le fuera otorgada la jubilación; al darse por extinguida la relación de empleo a partir del 28 de agosto de 2020, hasta esa fecha percibió en forma correcta sus haberes.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal, entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

I- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

II- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

De las actuaciones se colige que la interesada demoró el inicio del trámite jubilatorio, sin invocar ni acreditar en el plazo legal, un impedimento para ello y por ende quedó enmarcada en la causal de cese previsto por la normativa que le era aplicable, la cual no puede quedar sujeta a la conveniencia del intimado.

En efecto, el art. 32 de la Ley N° 6921 modificado por la Ley N° 8880, expresa que “Todo agente de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada y autárquica, que reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones del sistema previsional en vigencia,

deberá obligatoriamente iniciar los trámites pertinentes y la administración lo intimará a su cumplimiento, extendiéndole a tal efecto los certificados de servicios y de remuneraciones y demás documentación necesaria a esos fines, manteniéndose la vigencia de la relación de empleo público hasta que el agente obtenga el beneficio previsional, por un plazo que no deberá exceder de seis (6) meses, contados a partir de que se obtenga el turno por parte del Ente Previsional, el que deberá gestionarse en un plazo no mayor de quince (15) días de notificado el agente.

El agente deberá acreditar haber iniciado el trámite mediante presentación escrita al área de recursos humanos donde preste servicios. El plazo de seis (6) meses comenzará a correr vencidos los quince (15) días citados, en caso de que el agente no hubiere gestionado el turno. Se prorrogará en casos individuales, a petición del agente, siempre que la demora en la resolución del trámite se deba a causas que no le fueran imputables, debidamente acreditadas y hubiere cumplido con la obligación impuesta en la presente de iniciar el trámite por ante el Ente Previsional. En ese supuesto la prórroga será por seis (6) meses. Concedido el beneficio o cumplido el plazo, haya o no el agente realizado las gestiones a su cargo, operará en forma automática la cesación de la relación de empleo público sin obligación para el Estado Provincial, Organismo o Repartición al pago de haberes, indemnizaciones, compensaciones o anticipos motivados en la extinción de dicho vínculo. El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, deberá dictar las normas, definir los procesos e implementar las medidas necesarias para asegurar, dentro de la Administración Pública, que el trámite de obtención del beneficio jubilatorio no se extienda por más de seis (6) meses”.

Explica Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma *“... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con ante-*

lación por la regla de derecho...”¹.

Marienhoff por su parte explica que *“en ejercicio de la actividad reglada, la administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas. Cuando ejerce una actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir”².*

En el presente caso, el orden normativo predetermina con claridad la solución a adoptar, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

III- Las situaciones de emergencia invocadas por la actora como causal de la demora, fueron debidamente consideradas y merituadas por la autoridad administrativa, entendiendo la misma que resultaban insuficientes para revocar la decisión y tal conducta no se avizora arbitraria o irrazonable.

Por las consideraciones vertidas, se llega a la conclusión de que la baja posee sustento y motivación válida, que no se encuentra viciada en modo alguno la decisión que se resiste, y por lo tanto no procede el pago de los salarios cuyo reconocimiento se intenta.

Corresponde en consecuencia a juicio de este Ministerio Público Fiscal que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 29 de abril de 2022.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

¹ GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.I, VIII.19, www.gordillo.com.

² MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 3° ed., Bs. As., 1984, T. I, pág. 99.